



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0870/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre
de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0870/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *doce de marzo de dos mil veintiuno* *****
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

***“II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:***

*Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto del Impuesto a la
Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de las cuentas prediales con
números: ***** por la cantidad de \$22,558.00 (VEINTIDÓS MIL
QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)”*

II. El *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar
a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran las
resoluciones impugnadas y su notificación.

III. Por acuerdo del *doce de mayo de dos mil veintiuno* se recibió
las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las

pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *veintiuno de julio de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por autos del *veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021** relativa a las cuentas prediales ********* emitida por el Secretario de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

Resolución que obra de la foja 26 a la 30 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así

como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe falta de interés jurídico de la parte actora, ya que es



optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Máxime que la resolución impugnada y que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, se encuentra dirigida a la parte actora, coincidiendo con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, por lo que es la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de dichas contribuciones y por tanto su interés legítimo en relación a ellas.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad

expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio del concepto de nulidad relativo a la diferencia de valores

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término el señalado como SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

Expresa la parte actora en el referido concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que los valores utilizados en el Avalúo Catastral y la determinación impugnada **no coinciden**, con lo cual se desconoce el origen de la base que sirvió a la Secretaría de Finanzas para el cálculo del impuesto, con lo cual las determinaciones se encuentran totalmente viciadas de fondo.

Es FUNDADO el concepto de anulación por lo que hace a las cuentas prediales impugnadas ********* e INFUNDADO en lo que refiere a la cuenta predial ********

Es así, porque en relación con las cuentas prediales ********* la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación de cada uno de los impuestos impugnados, ya que los

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, relativa al ejercicio fiscal 2021, para las cuentas prediales impugnadas se tomó como base montos que no corresponden al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran a fojas 42 y 43 del expediente, se advierten valores catastrales distintos a los contenidos en la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, relativos a las cuentas prediales *****, sin que sea el caso por lo que refiere a la cuenta predial ***** pues en relación a ésta, el valor expresado en la determinación impugnada y el avalúo catastral exhibido sí son coincidentes, por lo que en relación a ésta última cuenta predial, el concepto de nulidad de estudio resulta infundado; a continuación se relacionan los valores catastrales señalados:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
***	****	\$1,158,498.00	\$1,158,498.00
***	****	\$947,156.08	\$964,616.65
***	****	\$947,441.76	\$964,904.73

Por tanto, en relación a las cuentas prediales *****, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el*

avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2021 para las cuentas prediales **** violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en



consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de este acto impugnado.

SEXTO. Estudio de los demás conceptos de nulidad en relación con la cuenta predial impugnada ****, ejercicio fiscal 2021.

En el ÚNICO concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales de estudio, así como los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de los impuestos impugnados.

Mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas, la exhibición de las resoluciones determinantes y su constancia de notificación

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, así como los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de dichas contribuciones.

En ampliación de demanda, la parte actora expresa conceptos de nulidad en contra de las resoluciones determinantes y los avalúos catastrales que le fueron dados a conocer, manifestando los siguientes conceptos de nulidad que a continuación se estudian.

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora argumentos para sostener la procedencia del juicio de nulidad y la ineficacia de la causal de improcedencia manifestada por las demandadas.

Los argumentos de estudio son INATENDIBLES, ya que

los mismos no están dirigidos a combatir la legalidad de las resoluciones impugnadas, sino a sostener la procedencia de la acción intentada en el presente juicio, situación que quedó analizada en el considerando TERCERO de esta sentencia, mediante el cual, esta Sala concluye que la causal de improcedencia invocada por las demandadas es infundada y que por tanto es procedente el presente juicio.

En el SEGUNDO concepto de nulidad, manifiesta la parte actora que existen diferencias entre el avalúo exhibido por el Instituto Catastral del Estado y la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

El Argumento de estudio es **INFUNDADO** en los términos que ya han sido analizados en el anterior considerando.

Refiere en el TERCER concepto de nulidad que existe omisión en la publicación del Manual de Valuación del Instituto Catastral en Internet.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**, en virtud de que del avalúo exhibido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado para la cuenta predial de estudio, se desprende que para la emisión del mismo se acudió entre otros al Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado, estableciéndose en el propio avalúo que dicho manual fue **publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**. (Ver último párrafo del avalúo exhibido, foja 41 de los autos).

Ahora bien, toda vez que ambas partes hacen referencia al referido manual de valuación y el mismo es necesario para resolver la presente controversia, esta Sala procede a traer a la vista el Periódico Oficial del Estado de fecha *diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis*, por tratarse de un hecho notorio.

El resultado de la consulta del referido Periódico Oficial del Estado³ es el siguiente:

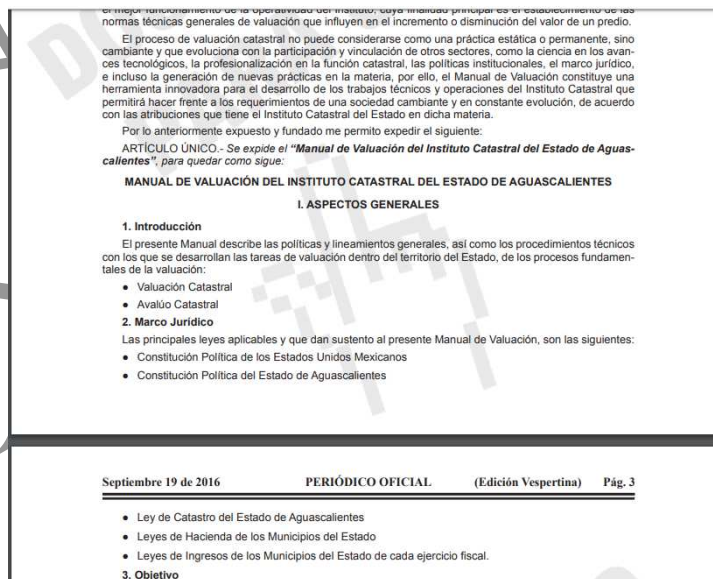
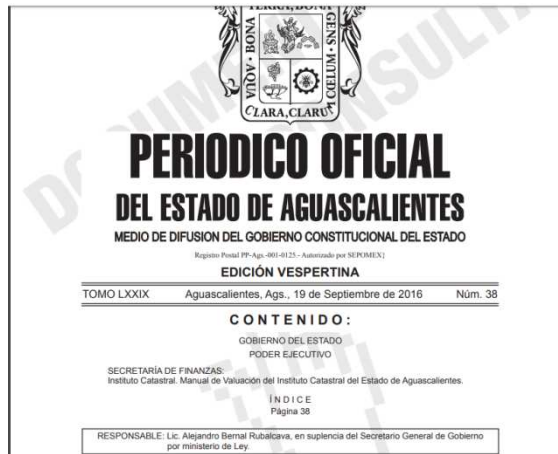
³ [file:///C:/Users/ae_pry1/Downloads/38-19092016\(Ed.%20Vespertina\).pdf](file:///C:/Users/ae_pry1/Downloads/38-19092016(Ed.%20Vespertina).pdf)



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0870/2021



De la consulta al referido Periódico Oficial del Estado, se obtiene que la autoridad catastral publicó el referido manual de valuación, en la fecha manifestada, por lo que resulta incorrecta la afirmación de la parte actora en relación a la no localización del mismo y al supuesto estado de incertidumbre que ello le generó, pues al invocar la autoridad la fuente oficial de publicación del mismo, es decir el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como la fecha en que ello ocurrió (*diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis*), se dieron a la parte actora todos los elementos necesarios para su consulta, por lo que el argumento de estudio resulta infundado, máxime que en términos de lo

dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado⁴, dicho medio es el **órgano de difusión** del Gobierno del Estado.

En cuanto al argumento de que dicho manual debería de estar publicado en el internet y que con ello se violan las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Aguascalientes y sus Municipios, dicha supuesta violación en todo caso, no resulta invalidante, pues se insiste, al referir la autoridad el medio y fecha de publicación de dicho manual, se preserva la certidumbre y acceso a la consulta del mismo por parte de la actora, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Asimismo, en el QUINTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, reitera la parte actora la ilegalidad de la determinación objeto de estudio en el presente considerando en virtud de que **niega lisa y llanamente que le hubiere sido notificado dicho acto en forma previa**, lo que le deja en estado de indefensión al no probar haber hecho del conocimiento en el momento de su generación dichos documentos.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**

Pues es incorrecto que por el hecho de desconocer la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral impugnados, o porque no se hubieren notificado dicha determinación y avalúo catastral, deba declararse la nulidad de tales actos.

Esto es así, porque tal desconocimiento actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la determinación que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Y en el presente juicio la parte demandada al contestar exhibió tanto la determinación de los créditos fiscales, como los correspondientes avalúos catastrales; formulando la parte actora —en

⁴ ARTICULO 3º.- El Periódico es el medio de difusión del gobierno del Estado de carácter permanente e interés público.



ejercicio de su derecho de audiencia— ampliación de demanda en la que manifestó conceptos de nulidad que más adelante se estudiaran.

En efecto, las demandadas acompañaron a su contestación la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como los avalúos catastrales en que se basaron dichos créditos, lo que dejó a la parte accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad del acto impugnado.

Y si bien es cierto que, las autoridades demandadas al formular contestación a la demanda omitieron acompañar la constancia de notificación de los actos administrativos en cita; no menos cierto es que, al haber exhibido la determinación de los créditos fiscales impugnados y los avalúos catastrales, junto a sus respectivas contestaciones a la demanda, permitió al actor imponerse de su contenido al habersele corrido traslado con los escritos de contestación de demanda y sus anexos para el efecto de que formulara ampliación a la demanda, teniéndose por realizada ésta.

Por lo que es inexacto que se le hubiere dejado en estado de indefensión, pues al respecto, debe precisarse que es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

Así, en el caso a examen, cuando la autoridad reconoce que el

⁵ Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

acto existe pero informa que aún no se ha notificado, debe entenderse que está obligada a exhibir el acto en el juicio a fin de que el actor pueda tener conocimiento de él e impugnarlo, por aplicación de la regla del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto le sea notificado.

El precepto mencionado establece:

“Artículo 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca.

(...)”

En efecto, si bien la fracción II del artículo 31 de la citada ley se refiere específicamente al caso en que se acepta expresamente la existencia y notificación de la resolución impugnada, y no al supuesto en que sólo se reconoce la existencia de la resolución y no de su notificación —como acontece en el caso que nos ocupa—, se estima que, por igualdad de razón, debe aplicarse la regla consistente en que la demandada tiene que exhibir la resolución controvertida en el juicio, para que la accionante la conozca íntegramente y la pueda combatir en *ampliación de demanda*.

Sin que la manifestación en el sentido de que la resolución impugnada no ha sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, **puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora**, quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa de los actos impugnados— de la parte actora, resulta insuficiente para

declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

Así pues, subsiste la legalidad de las citadas resoluciones — determinación del crédito fiscal y avalúo catastral—, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Agrega en el CUARTO de los conceptos de anulación del escrito de ampliación de demanda, que existe una violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues en la determinación del impuesto a la propiedad raíz, la autoridad se basó en el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, el cual precisa una tasa diferenciada para el cálculo del pago del impuesto predial, obedeciendo sólo a si los inmuebles respectivos se encuentran o no edificados, siendo que calcula a una tasa mayor a la que se expresa como mínima y como consecuencia existe una violación a la norma y a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer tasas diferenciadas y por tanto un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté o no edificado.

Como es de verse, la parte actora alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional⁶, publicada en el diario Oficial de la

⁶ “Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.⁷

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
(...)"

⁷ Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de



que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, **no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales**, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma** si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucionales los artículos de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, a través de los cuales se determina las tasas aplicables para predios “edificados” y para predios “no edificados”, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la accionante aduce que al establecerse una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación —equidad tributaria—.

El argumento es FUNDADO.

En relación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.-Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa⁸, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los

⁸ Al respecto, la tesis de jurisprudencia invocada, al rubro y texto indica: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”*



Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los

contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

Luego, de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) para las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, se obtiene que la autoridad recaudadora toma como base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, aplica la tasa para “predios urbanos sin construcción”, de 8.21 al millar anual, en términos del artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021⁹, distinguiéndola de la tasa anual de 1.63 al millar anual, a que se refiere el inciso a) del mencionado artículo y fracción.

Como se observa, para el ejercicio fiscal descrito, el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos “sin edificar” a una tasa superior a la establecida para predios urbanos “edificados”. Trato diferenciado que viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos “edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan

⁹ ver determinación impugnada, foja 28 de los autos para la referida cuenta predial y las tablas de cálculo contenidas en dicha resolución a foja 30.



una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.”

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la inaplicación del artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará respecto de predios urbanos “sin edificar” a una tasa superior a los predios “edificados”, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de

equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Luego, toda vez que la demandada funda la determinación del tributo, para la determinación del impuesto relativo a las cuentas prediales de estudio en el presente considerado en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, de suyo implica que dicha resolución es ilegal, al carecer de soporte alguno, por lo que en relación a la cuenta predial de estudio en el presente considerando se declara su **NULIDAD** para los efectos que más adelante se precisarán.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refiere el **QUINTO** considerando de la presente sentencia, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021** relativas a las cuentas prediales ********* contenida en la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación de fondo prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por otra parte y en términos de lo analizado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, por lo que hace a la determinación del Impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal **2021**, relativo a la cuenta predial *********, se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que, la autoridad fiscal demandada **se abstenga de aplicar** para determinar el impuesto a la propiedad raíz la tasa de **8.21 al millar anual** a que se refiere, el artículo 27, fracción II, **inciso b)** de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal **2021** y en su lugar, aplique la tasa de **1.63 al millar anual**, para predios **edificados** a que se refiere el inciso a) del mencionado artículo y fracción para el ejercicio fiscal **2021**.

Lo anterior es así, porque la declaratoria de **inaplicación**



decretada, no tiene por efecto exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional. Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

También es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR

PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, **la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional** y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO," sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación**, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, **en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados** y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que **la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.**

Asimismo, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 17/2006, de la novena época, con número de registro electrónico: 175514, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto señala:

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que **la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención**



parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

Ahora bien, esta Sala advierte que la parte actora mediante exhibición de prueba superveniente (foja 11 de los autos), efectuó el pago para dicha cuenta predial y ejercicio fiscal en cantidad de \$8,560.00 (Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), según se acredita con el comprobante digital con número de folio 000632738, por lo que en relación a dicho pago, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹⁰, procede restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad que resulte a favor de la parte actora como resultado del nuevo cálculo relativo a la cuenta predial *** una vez que haya emitido nueva resolución y aplicado la tasa del de 1.63 al millar anual en los términos ya analizados.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente la acción ejercida

¹⁰ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

por la parte actora.

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el QUINTO considerando de la presente sentencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA, de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativas a las cuentas prediales ***** contenidas en la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

TERCERO.- En términos de lo analizado en el SEXTO considerando de la presente sentencia, por lo que hace a la determinación del Impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal 2021, relativo a la cuenta predial *****, se declara la NULIDAD de la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno* PARA LOS EFECTOS que han sido precisados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad que resulte a su favor como resultado del nuevo cálculo relativo a la determinación del impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal 2021, cuenta predial ***** a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0870/2021

unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0870/2021 dictada en veinticuatro de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veintinueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.